



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 151**

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Nilsa Payan Montoya
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501820170044501
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición – Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Santiago Muñoz Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a Dr. Dimer Alexis Salazar Manquillo identificado con T.P. 252.522 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante en su calidad de compañera permanente supérstite del señor Gerardo Tello el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de julio de 2004, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los reajustes de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que el causante, Gerardo Tello cotizó al I.S.S. un total de 548 semanas antes del 1° de abril de 1994, que falleció el 21 de julio de 2004, que el ISS, a través de la Resolución No. 016716 del 27 de octubre de 2005 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en su lugar, concedió la indemnización sustitutiva.

Refirió, que, conforme al documento del 10 de abril de 2017, se certificó que el causante laboró en el Ingenio Central Castilla S.A., desde el 11 de junio de 1973 al 6 de agosto de 1985, que al no encontrarse en la historia laboral las semanas cotizadas de los periodos del 30 de mayo al 21 de julio de 1977, del 8 de septiembre al 8 de octubre de 1977 y del 1° al 6 de agosto de 1985, elevó reclamación ante Colpensiones para que se corrigiera la historia laboral, sin obtener respuesta.

Por último, manifestó que el 16 de junio de 2017, solicitó ante la entidad que teniendo en cuenta las semanas faltantes, se procediera al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme la sentencia SU 442 de 2016.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA**

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, refirió que el causante no dejó cumplidos los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, inexistencia de la sanción moratoria, ausencia de causa para demandar y la innominada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 81 proferida el 17 de mayo de 2018, declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Fundamentó su decisión en que luego de analizar los artículos 303 del CGP aplicable por analogía conforme el artículo 145 del CPTSS, el 282 de esta última y la jurisprudencia, una vez revisado el proceso con radicado No. 007200600561 promovido por la misma demandante, que fue aportado al expediente, que ya fue decidido y la sentencia ya se encuentra ejecutoriada, se evidenció que existe identidad de partes, causa y objeto comparado con el presente proceso. Además, se abstuvo de hacer pronunciamiento de las demás pretensiones.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que el hecho de haberse declarado probada la excepción de cosa juzgada constituye una violación al derecho a la seguridad social de la demandante, toda vez que se evidencia un hecho nuevo respecto del primer proceso conocido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión, teniendo en cuenta que en la historia laboral se reflejan unas diferencias, que en la Resolución No. 016719 del 2005, Colpensiones concedió la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta 548 semanas, pero posteriormente debido a que al causante no se le reflejaban semanas en las que había laborado para el Ingenio Central Castilla, se solicitó la corrección de la historia laboral, que fue resuelta mediante Resolución SUB 156946 del 15 de agosto de 2017, documento que fue aportado y que refleja un total de 726,29 semanas.

Además, que en este acto administrativo también se decide la pensión post mortem y no confirman la decisión negativa de no concederle la pensión de sobrevivientes, sino que niegan nuevamente

con las nuevas semanas, por lo que considera que hay semanas que constituyen un hecho nuevo.

Por lo anterior, considera que debe aplicarse la jurisprudencia que más le favorezca al trabajador, teniendo en cuenta que la SU 442 de 2016 cambió las condiciones, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare que no existe cosa juzgada y se concedan todas las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la litis y de conformidad con los documentos allegados al proceso, esta sala determinará si acertó el a quo en la decisión tomada en primera instancia, de no ser así, se establecerá si se cumplen los presupuestos para acceder a la pensión de vejez post mortem bajo el régimen de transición y en consecuencia si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, reajuste anual y los intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que el señor Gerardo Tello feneció el 21 de julio de 2004 (f.º 17)
- Que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 016719 de 2005, le negó la pensión de sobrevivientes a la demandante (fls. 10-11)
- Que Colpensiones mediante Resolución SUB 156946 del 15 de agosto de 2017, negó nuevamente la pensión de sobrevivientes (fls. 53-57)

En el presente caso, se advierte que el Juez de instancia resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa, toda vez que la señora Payan Montoya con anterioridad al presente proceso había promovido demanda laboral contra Colpensiones, en el que encontró que se discutió el mismo asunto del que actualmente centra su estudio la Sala.

Al respecto, la figura jurídica de cosa juzgada, además de que puede ser declarada de oficio por los jueces, es una institución jurídico procesal que impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo que obedece al principio de seguridad jurídica y es el efecto de la firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado efecto de cosa juzgada a otros actos procesales o extraprocesales que dan cierre a un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones, aprobado mediante un auto, a las luces del art. 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del art. 145 del CPTSS, conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Así lo señala la sentencia con Radicado No. 39366 del 23 de octubre de 2012: *«La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y*

*seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-- , aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.»*

Ahora bien, para hacer referencia a la mencionada figura en los términos del artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es necesario que confluyan tres (3) elementos a saber, (i) que haya identidad de partes, (ii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y (iii) que se funde en la misma causa.

Expuesto lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas por las partes y cotejados los planteamientos fácticos entre el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que luego fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en Descongestión con Radicado No. 76001310500720060056100, con los de la demanda incoada en el presenta trámite, se evidencia que en efecto, en ambos procesos existe identidad jurídica de partes, toda vez que la demandante fue María Nilsa Payan Montoya y como demandado el entonces Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones.

Frente a las pretensiones, en ambos procesos consistente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de julio de 2004 -fecha del deceso del causante-, por ende, el objeto es idéntico, no obstante, le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que, en el presente asunto, específicamente en los hechos de la demanda se hace referencia a un nuevo aspecto y es, precisamente que al corregirse la historia laboral del afiliado, Colpensiones reconoció un total de 726,29 semanas.

Es así, que en aras de garantizar el aludido derecho a la seguridad social, según lo referido por la parte recurrente, fue violentado por el juzgador de primer grado, aun sin haberse plasmado así en la demanda, se procederá al estudio del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez post mortem, conforme a la normatividad existente para la época, pues así se advierte del libelo introductor, específicamente cuando indican que se deben tener en cuenta las semanas ya corregidas por la encartada.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), señala:

*“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

Así las cosas, nacido el afiliado fallecido el 15 de agosto de 1942, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 22 del plenario, se puede colegir que tenía más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha preceptiva.

Ahora bien, frente al requisito de los aportes, en el caso concreto tenemos que, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, específicamente de los argumentos dados por la entidad demandada en el acto administrativo, mediante el cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, se extrae que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 717 semanas (f.º54.), pero, en la historia laboral reporta un total de 726,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral (f.º 78), de las cuales 151,86 fueron durante los últimos veinte (20) años antes de cumplir los 60 años de edad, el 15 de agosto de 2002, pues como se mencionó en precedencia, nació el 15 de agosto de 1942, lo que significa que no dejó causado el derecho al reconocimiento de la prestación económica.

Por sustracción de materia, la Sala habrá de contraerse al estudio de las demás pretensiones.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede quedan a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** en la sentencia No. 81 del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Anexo.

Razon Social	Periodo (dd/mm/aa)		DIAS
	Desde	Hasta	
HACIENDA VANEGAS (RE	20/10/1969	31/12/1971	114,7
CULTIVOS LA MUNDA	1/01/1972	1/09/1972	35,00
HDA EL ARADO (RETIRA	20/09/1972	31/12/1972	14,71
HDA EL ARADO (RETIRA	1/01/1973	19/02/1973	7,14
IVAN ESCOBAR M	27/04/1973	3/05/1973	1,00
INGENIO CENTRAL CAST	11/06/1973	8/01/1975	82,43
HACIENDA VANEGAS LTD	3/02/1975	15/05/1975	14,57
E MURRLE Y L RODAS	28/04/1975	17/05/1975	52,57

INGENIO CENTRAL CAST	30/05/1977	31/07/1977	9,00
INGENIO CENTRAL CAST	10/08/1977	8/10/1977	8,57
INGENIO CENTRAL CAST	31/01/1978	31/07/1982	234,71
CENTRAS CASTILLA SA	2/08/1982	8/06/1985	147,57
CENTRAS CASTILLA SA	1/07/1985	30/07/1985	4,29
AÑO 2002			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
			0
	TOTAL		726,27

151,86